



Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00425-00

I. Procede esta agencia de conocimiento a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto emitido el 28 de marzo de 2023, que citó a las partes y sus voceros judiciales a la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículo 373 del C. G. del P.

Aduce el recurrente en esencia: i) la parte demandada no se opuso a la prosperidad de las súplicas a pesar de no contar con procurador judicial, en ese orden, lo procedente era dictar sentencia de plano, numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., máxime que en el plenario reposa la prueba de marcadores genéticos de A D N, realizada entre el demandante, el menor demandado y la representante legal de este último; y ii) la realización de la audiencia a la que se convocó a las partes (Reconocimiento Voluntario) conlleva a un desgaste de las partes, por lo expresado en líneas antecedentes, habida consideración que los convocados a juicio deberán constituir apoderado para asistir al reseñado evento judicial.

Del prenotado recurso se surtió el traslado que en derecho correspondía a la parte demandada, quien optó por permanecer en silencio.

II. Efectuado el recuento, se desatará el recurso propuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En aras de celerizar la determinación del estado civil, concretamente en los procesos de investigación de la paternidad, el ordenamiento jurídico habilita la posibilidad de emitir sentencia de plano en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones; y b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen, numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P.

A tono con lo anterior, el numeral 6° del canon 386 *Ibídem*, establece: “*Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia*”.

II. Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el reparo que formula el recurrente se origina por el hecho de que el Despacho haya convocado a las partes a audiencia de reconocimiento voluntario, ello a pesar de que los codemandados no se hayan opuesto a la prosperidad de los pedimentos, y al existir prueba de marcadores genéticos de A D N que no excluye la paternidad entre el accionante y el menor demandado, siendo lo correcto proferir sentencia de plano en los términos del literal a) numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., entendiéndose que en estos precisos términos es que se formula el reparo.

Con base en el recuento y las consideraciones trasuntadas se advierte fácilmente que el remedio propuesto debe fracasar, toda vez que, si bien en principio le asiste la razón al censor cuando afirma que debe proferirse sentencia de plano por confluir los presupuestos procesales consagrados en la prenotada normatividad, también lo es que la declaratoria de paternidad que se persigue lleva aparejada la obligación al suscrito Juez de regular las consecuenciales de ley en favor del menor - accionado -, entendidas como visitas, custodia, alimentos, y de ser el caso patria potestad, numeral 6° del artículo 386 del C. G. del P., en aras de proteger integralmente y salvaguardar el interés superior del menor convocado, aún más, para no avocar a la madre de este último a nuevos procesos judiciales que propendan por resolver las cuestiones previamente citadas y hoy pueden ser zanjadas por este Fallador, tal como lo indica la norma previamente mencionada que se acompaña con las facultades ultra y extrapetita que en materia de familia el ordenamiento jurídico le confiere al director del proceso, parágrafo 1° del artículo 281 *Ejusdem*.

En segundo lugar, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la parte demandada deberá constituir apoderado judicial para hacerse presente en el reseñado evento judicial - reconocimiento voluntario - habida cuenta que la representante legal del accionado en filiación puede concurrir directamente a la

diligencia, cosa diferente es que no cuente con derecho de postulación, siendo estas situaciones muy diferenciables, con todo, se le recuerda al memorialista que la parte accionada puede solicitar que se le conceda un abogado en amparo de pobreza para que la represente, si ello fuera de su interés, preceptiva 151 ss. *Ibíd.*

Colorarío, continuará indemne el proveído atacado, aunado, se dispondrá una nueva fecha para la realización de la audiencia de reconocimiento voluntario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión del 28 de marzo de 2023, que citó a las partes a audiencia de reconocimiento voluntario, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo el prenotado evento judicial el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

Firmado Por:  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed54bffb1f716b66b4c287a7bcff9c7c7f6a3d015c92e9f75540cf3eaffa4a4**

Documento generado en 28/04/2023 04:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**